



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA
CONTRA LAS MUJERES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL DEL ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTOR: DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS.

DIRECTOR: DR. RAMIRO QUEVEDO QUINTEROS.

AZOGUES-ECUADOR

2020

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTOR: Diana Estefania Andrade Iglesias.

DIRECTOR: Dr. Ramiro Quevedo Quinteros.

Azogues- Ecuador

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación lo dedico a toda mi familia quienes tienen el anhelo de verme consolidada como una profesional y de los que he recibido el apoyo y motivación para lograrlo; de manera muy especial a mis padres quienes han sido un pilar fundamental en mi vida personal y académica, me han apoyado siempre incondicionalmente y con sus consejos, amor, ejemplo me han motivado para alcanzar todos los objetivos que me he planteado.

Agradecimiento

Agradezco infinitamente a Dios, a mi familia, especialmente a mis padres por todo el apoyo que me han brindado durante mi formación académica y por estar siempre a mi lado motivándome, alentándome para seguir adelante y lograr mis metas.

A todos mis docentes de la Universidad Católica de Cuenca que durante estos 5 años de estudio con sus conocimientos, experiencia y profesionalismo me han enriquecido de conocimientos aportando a mi formación académica.

Quiero agradecer también a mi tutor el Dr. Ramiro Quevedo Quinteros quien, con sus conocimientos, directrices y experiencia ha sabido guiarme adecuadamente para poder culminar de manera exitosa la presente investigación.

Aceptación del tutor

Azogues, 24 de septiembre de 2020.

Dr. Xavier Ávila Cárdenas

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES**

De mis consideraciones;

Por medio del presente me permito en primer lugar expresarle mis saludos cordiales y mis deseos de que usted y su familia se encuentren bien, por otro lado, debo informar como director del trabajo de titulación de la estudiante **DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS**, signado con el nombre **“Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”**, se encuentra aprobado al cumplir con todos los parámetros de fondo y de forma, y, se encuentra listo para ser puesto a consideración de los revisores y seguir el procedimiento correspondiente.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente;

Dr. Manuel Ramiro Quevedo Quinteros
Docente Tutor.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS**, declaro bajo juramento que, las ideas, conceptos, procedimientos y resultados del trabajo aquí descrito son de mi autoría, que no han sido previamente procesados para ningún grado ni calificación profesional y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES, según lo establecido por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS

AUTORA

Resumen:

**Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres
en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.**

La violencia económica contra las mujeres es reconocida desde el año 2018 en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, al perpetrar este tipo de violencia los agresores buscan mantener atemorizadas y bajo su control a sus víctimas, generar el menoscabo, limitación de los recursos económicos de las mujeres, vulnerar sus derechos, afectar a su autonomía, empoderamiento, seguridad, dignidad y bienestar; por todos los perjuicios que causa a las mujeres la violencia económica debe ser reconocida como una conducta penalmente relevante y ser tipificada en el Código Orgánico Integral Penal como una infracción penal para lograr prevenir este tipo de violencia y sancionar a los agresores, ya que su atipicidad ocasiona que siga latente, aumentando y también que exista impunidad en nuestro país al no poder sancionar a los agresores con base en el principio de legalidad.

Palabras claves: violencia económica, víctima, agresor, tipificación, prevención, sanción.

Abstract:

The economic violence against women is recognized since 2018 in the Integral Organic Law to prevent and eradicate violence against women, when it happens the aggressors try to manage their victims in fear and under their control, the limited of the economic resources of women violates their rights and affects their autonomy, empowerment, security, dignity, and well-being; For all the damages that economic violence causes to women, it must be recognized as criminally relevant conduct and be classed in the Comprehensive Organic Penal Code as a criminal infraction to prevent this type of violence and to punish the aggressors, nowadays this problem continues increasing and impunity also exists in our country because the aggressors cannot be punished based on the principle of legality.

Keywords: economic violence, victim, aggressor, classification, prevention, punishment.

Índice:

Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Resumen:	V
Abstract:	VI
Índice:	VII
Introducción:	9
Metodología:	13
1. Violencia contra las mujeres en el Ecuador:	14
1.1. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres:	16
1.1.1. Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres:	17
1.1.2. Eje de protección:	18
1.1.2.1. Acciones Urgentes:	19
1.1.2.2. Medidas de protección inmediata:	20
1.1.2.2.1. Medidas administrativas inmediatas de protección:	20
1.1.3. Eje de prevención:	23
2. Violencia económica contra las mujeres:	23
2.1. Víctimas:	24
2.2. Agresores:	24
2.3. Violencia Económica:	25
3. Legislación comparada sobre la violencia económica	31

3.1. Argentina:	32
3.2. México:	33
3.3. Honduras:	34
4. Importancia de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador:.....	35
Conclusiones:	39
Referencias Bibliográficas:	41
Anexos	44

Introducción:

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social que ha estado presente siempre en la vida de miles de mujeres, desde los primeros períodos de la historia la violencia contra las mujeres ya estaba latente, es así que en Grecia las mujeres eran aisladas de la vida política de las ciudades y solo se encargaban de las labores del hogar, dedicándose a criar a sus hijos, atender a su marido del cual recibía constantes agresiones. De la misma manera en el imperio Romano existía la figura del páter-familia que significa padre de familia, en este la mujer no tenía ningún tipo de parentesco ni con sus hijos ni con su esposo quien por considerarse superior a su mujer podía venderla, golpearla y disponer de ella a su voluntad.

En la actualidad la violencia que sufren las mujeres ha dejado de estar invisibilizada gracias a los esfuerzos de grandes colectivos que luchan por los derechos de las mujeres, a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que amparándose en instrumentos y tratados internacionales anhelan lograr la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia contra la mujer. La cooperación a nivel internacional ha sido fundamental para lograr este fin, es así que desde el año de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) acepta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la misma manera en el año de 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), elaboró la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer que es conocida como la “Convención de Belém Do Pará” que en el Ecuador está vigente desde el 30 de junio de 1995.

En el Ecuador la violencia contra la mujer era considerado como un asunto privado, que tenía que ser resuelto entre la familia y hasta era visto como una cuestión propio o natural dentro del matrimonio, es hasta el año de 1994 que es reconocido como un problema de orden público por lo que el que el Estado tiene la obligación de tomar acciones para dar soluciones a esta problemática, es así que en 1994 se crean ya las comisarías de la mujer y la familia, la Ley de maternidad gratuita y atención a la infancia, en el año de 1995 se crea la primera Ley contra la violencia a la mujer y la familia conocida como ley 103, en 1997 se crea el Consejo Nacional de las Mujeres y la Ley de amparo Laboral de la Mujer, en la Constitución

política de 1998 se establece como una obligación del Estado la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

En el año 2007 se pone en marcha el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género, reconociendo la política de Estado de erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, la niñez y adolescencia. Hasta que en el año 2008 entra en vigencia la actual Constitución de la República en la que se prohíbe toda forma de violencia contra las mujeres; el Estado implementa políticas, planes, programas, acciones, medidas para garantizar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos en los que se desempeñan, intentando con todas estas acciones prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres.

Con el afán de establecer más mecanismos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en el año 2018 entra en vigencia la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la que se reconocen nuevos tipos de violencia contra las mujeres, porque a más de la violencia psicológica, física y sexual se reconoce la violencia económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica.

El presente trabajo de investigación se centra en la violencia económica ya que, en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, ya se reconoce este nuevo y diferente tipo de violencia, pero está a diferencia de la violencia sexual, psicológica, física y patrimonial no está tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se establecen penas para las personas que perpetren conductas de violencia económica contra las mujeres.

Por lo mencionado anteriormente se ha planteado como problema de esta investigación que la atipicidad de la violencia económica vulnera los derechos de las mujeres e impide prevenir y sancionar este tipo de violencia; ya que la violencia económica menoscaba la economía de las mujeres, vulnera sus derechos, afecta a su autonomía, empoderamiento, seguridad, dignidad, bienestar e impide tener una vida digna a las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia y a sus dependientes; también impide que los agresores sean sancionados por la violencia económica que perpetran amparándose en el principio de legalidad y también

dificulta prevenir este tipo de violencia generando que en el Ecuador exista impunidad y que los casos de violencia económica sigan latentes y aumentando.

Es de suma importancia realizar esta investigación ya que es claro que los perjuicios que genera la violencia económica a las mujeres son innumerables, por lo que debería ser considerada como una conducta penalmente relevante y ser tipificada como una infracción penal en el Código Orgánico Integral Penal; con base en esto se ha planteado la hipótesis de la investigación ya que al ser la violencia económica atípica no se establece una pena para las personas que perpetran estas conductas lo que impide prevenir y sancionar este tipo de violencia. Por lo que el objetivo general de esta investigación es identificar la necesidad de tipificar la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las mujeres, la prevención y sanción de este tipo de violencia; con la finalidad de cumplir con este objetivo se han propuesto como objetivos específicos los siguientes:

1) Explicar la importancia de tipificar la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal, mediante un profundo análisis de las leyes, reglamentos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, doctrina y jurisprudencia para analizar la relevancia de sancionar a los agresores 2) Analizar los ejes de protección y prevención de violencia contra las mujeres, mediante un análisis de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y su reglamento para determinar si estas medidas son suficientes para prevenir la violencia económica contra las mujeres y lograr proteger efectivamente a las mismas. 3) Realizar un estudio comparativo de las legislaciones internacionales de México, Argentina y Honduras que tipifican la violencia económica contra las mujeres, mediante un análisis de estas normativas internacionales para analizar la relevancia de también tipificarla en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Para un mejor conocimiento, entendimiento sobre el tema de investigación y para cumplir con los objetivos planteados para la misma, primero se tratará sobre la violencia contra las mujeres en el Ecuador, después, se analizará la violencia económica contra las mujeres, posteriormente se realizará un estudio comparativo de legislaciones internacionales que tipifican la violencia económica y finalmente se

tratará sobre la importancia de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Metodología:

Esta investigación tendrá un carácter exploratorio y descriptivo, utilizando un enfoque de investigación cualitativo ya que se va investigar, estudiar el tema mediante teorías fundamentadas, diseños de investigación, estudios comparativos, diseños documentales y la inducción analítica. Se fundamenta en la evaluación técnica legal de los parámetros en los cuales se basa el problema y tema de investigación, que es la falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Por lo que los métodos de investigación que se utilizarán en esta investigación son el método inductivo-deductivo en la etapa de fundamentación teórica, mediante este se podrá construir un conocimiento del tema de investigación partiendo de lo general a lo particular; también permite examinar la documentación bibliográfica y las inclinaciones jurídicas particulares con la finalidad de lograr aplicar los resultados obtenidos a toda la sociedad. Para la etapa de diagnóstico situacional se utilizará el método histórico-lógico que permitirá conocer el desarrollo y surgimiento histórico que ha tenido la violencia contra la mujer en el Ecuador y en la etapa de propuesta se utilizará el método analítico-sintético ya que se descompondrá y analizará cada uno de los elementos, conceptos que integran el tema de investigación.

1. Violencia contra las mujeres en el Ecuador:

En el Ecuador existe una sociedad aun machista, basada en desigualdades entre hombres y mujeres, estereotipos y etiquetas que se asignan a cada género, las mujeres durante muchísimo tiempo han sido consideradas como el sexo débil, siempre se le ha asociado con la sumisión, obediencia y respeto hacia el sexo opuesto quienes ejercen violencia utilizando su poder, su fuerza; estas conductas han sido respaldada y aceptada por el patriarcado practicándose por varios años en el Ecuador. Pero ante estos abusos, arbitrariedades, maltratos, opresión, intimidación, violencia, vulneración a los derechos que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia y al ser la violencia un fenómeno global se han dado grandes luchas sociales, esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales para intentar acabar con esta violencia que ha causado y sigue causando graves daños a cientos de mujeres.

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres la violencia contra las mujeres es: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 9)

También la violencia contra las mujeres es definida como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas, la coacción o privación de la libertad, en la vida pública como en la privada. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, 1993, pág. 2)

En este mismo sentido la Organización Mundial de la Salud hace referencia a la violencia contra la mujer diciendo: “La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”. (Organización Mundial de la Salud, 2017)

Es decir que la violencia contra la mujer incluso es considerada como un problema de salud pública y es toda conducta ya sea de acción u omisión que cause

daño o sufrimiento a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, vulnerando derechos fundamentales de la mujer principalmente a vivir en un ambiente libre de violencia. Es obligación del Estado frente a las conductas de violencia que viven día a día las mujeres tomar acciones para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

En el Ecuador desde que entró en vigencia la actual Constitución de la República en el año 2008, se proclama al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social, en el que todos somos iguales ante la ley, se prohíbe toda forma de discriminación, violencia, se reconoce y garantiza como uno de los derechos de libertad, el derecho a la integridad personal que incluye el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia. Al respecto en el artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República proclama:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 14)

En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al respecto reza: “Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará, 1994, pág. 2)

Al ejercerse violencia contra las mujeres se vulnera este derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y al ser la violencia contra las mujeres un asunto de orden público, el Estado Ecuatoriano es responsable de ejercer acciones para sancionar, prevenir y erradicar la violencia que sufren las mujeres, por todos los tratos crueles, inhumanos y las atrocidades que a lo largo de la historia han tenido que afrontar; por esta razón el Estado reconoce varios derechos a las mujeres en todos los ámbitos en lo que se desarrollan, prohíbe toda forma de violencia, discriminación hacia la mujer, se reconoce a las mujeres embarazadas como un

grupo de atención prioritaria, se fomenta la igualdad y equidad de derechos y oportunidades entre todos los Ecuatorianos.

También desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 se tipifican como delitos o contravenciones la violencia física, psicológica y sexual dependiendo del grado de afectación a la víctima, con la tipificación de estos tipos de violencia se ha logrado prevenir y sancionar algunas de las conductas de violencia que sufren las mujeres en su día a día, sin embargo este es un problema que aún está presente en nuestra sociedad, ya que algunas de las mujeres violentadas no presenten su denuncia por estar atemorizadas, amedrentadas, sometidas por su agresor; están dentro de un círculo de violencia del que les resulta muy difícil salir y que muchas veces tiene un desenlace fatal ya que son asesinadas por sus agresores, es por esto que también el femicidio ha sido tipificado en el COIP, este tipo penal es considerado como la forma más extrema de violencia contra las mujeres.

Además, al estar nuestra sociedad evolucionando constantemente aparecen nuevas formas o tipos de violencia a los que se tienen que enfrentar las mujeres y frente a las que el Estado debe tomar acciones para garantizar una efectiva protección a las mujeres, la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra estas. Por lo que el Estado Ecuatoriano en el afán de buscar y establecer más mecanismos para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer aprobó en el año 2018 la LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

1.1. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres:

El 5 de febrero del año 2018 se aprobó y entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, esta ley tiene por objeto:

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a

través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 9)

Es decir que esta ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, garantizar su seguridad e integridad, brindar un tratamiento e atención prioritaria y especial a las mujeres víctimas de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, mediante política, planes, programas, medidas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas para que logren superar los perjuicios que la violencia ocasiona en su vida mediante la reparación de los daños para que de esta manera logren retomar sus proyectos de vida, para llevar a cabo todas estas acciones se cuenta con el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

1.1.1. Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres:

Para poner en marcha todos los ejes de protección, prevención, erradicación, reparación se cuenta con el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que tiene como ente rector a la Secretaria de Derechos Humanos, quien puede convocar a cualquier entidad de la sociedad civil, pública o privada para cumplir con estas acciones integrales. Este sistema actúa con base en los principios de gratuidad, confidencialidad, territorialidad, oportunidad, celeridad, no criminalización y no revictimización. Se define a este sistema como:

Art. 13.- Definición del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. - El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas. El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 16)

Este sistema se encuentra conformado por varios entes tanto nacionales como locales y por los distintos niveles de gobierno todos estos encaminados a desarrollar acciones integrales para lograr la prevención, atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia, los entes que integran o conforman el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres son:

Art. 22.-Integrantes del Sistema. - Conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las siguientes entidades nacionales y locales:

1. Ente rector de Justicia y Derechos Humanos; 2. Ente rector de Educación; 3. Ente rector de Educación Superior; 4. Ente rector de Salud; 5. Ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público; 6. Ente rector de Trabajo; 7. Ente rector de Inclusión Económica y Social; 8. Consejos Nacionales para la Igualdad; 9. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; 10. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; 11. Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; 12. Consejo de la Judicatura; 13. Fiscalía General del Estado; 14. Defensoría Pública; 15. Defensoría del Pueblo; y, 16. Un representante elegido por la asamblea de cada órgano asociativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, tienen la obligación de articular y coordinar entre sí y con los actores vinculados, acciones de prevención, atención, protección y reparación. En toda actividad, se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 20)

Estas son las entidades que conforman el sistema y tienen la obligación de llevar a cabo las acciones o ejes integrales de prevención, atención, protección y reparación para las mujeres víctimas de violencia, para objeto de este estudio a continuación se analizarán los ejes de protección y prevención.

1.1.2. Eje de protección:

Dentro del eje de protección están las acciones que el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres debe encomendar a todos los entes del sector público y privado para proteger la integridad, la seguridad, la autonomía y bienestar de las mujeres víctimas de violencia, estas se denominan como medidas de protección integral y dentro de estas medidas están las acciones urgentes y las medidas de protección inmediata.

Estas medidas tienen como principal objetivo la protección, auxilio, amparo de las víctimas de violencia, según la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que está en armonía y concordancia con el Código Orgánico Integral Penal estas medidas pueden ser:

1.1.2.1. Acciones Urgentes:

Las acciones urgentes son ejecutadas por los agentes de la Policía Nacional, según el Código Orgánico Integral Penal “los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas”. (Código Orgánico Integral Penal , 2019, pág. 189) estas acciones están encaminadas a brindar un auxilio inmediato a las víctimas para evitar o cesar la violencia, proteger la integridad y la vida de la víctima. Dentro de las acciones urgentes que pueden ejecutar la policía nacional están:

Art. 33.- Tipos de acciones urgentes. - Los miembros de la Policía Nacional ejecutarán las siguientes acciones urgentes: a) Acudirán de manera inmediata y oportuna ante una alerta generada por: botón de seguridad, llamada al Servicio Integrado ECU911, video vigilancia, patrullaje, vigilancia policial y cualquier otro mecanismo de alerta y tomarán procedimiento de acuerdo con las circunstancias del caso y garantizando el respeto a los derechos Página 11 de 23 humanos. b) Activarán los protocolos de actuación policial para la seguridad y protección para las víctimas de violencia contra las mujeres. c) Acompañarán a la víctima a su domicilio habitual para que tome sus documentos de identificación y personales, así como otras pertenencias necesarias para su subsistencia y las de sus dependientes, de ser el caso, cuando la integridad de la víctima o de sus dependientes esté en riesgo..... (Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2018, pág. 11)

Estas acciones pueden ser ejecutadas por los agentes de la policía nacional cuando conozcan de oficio o a petición de parte de actos de violencia contra las mujeres ya que las víctimas o cualquier persona que tenga el conocimiento de estos actos pueden solicitar estas medidas sea de forma verbal o escrita sin que sea necesario el patrocinio de un abogado, la policía nacional siempre debe elaborar un parte policial o informe con la descripción de las medidas que han ejecutado dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el acto de violencia para que sea conocidas por el juez competente y de la misma manera los agentes de la policía nacional

están en la obligación de acudir a la audiencia a exponer el contenido del parte que elaboraron.

1.1.2.2. Medidas de protección inmediata:

Estas medidas son provisionales y se deben otorgar para prevenir, evitar, detener o cesar la violencia que pueden llegar a sufrir o que están sufriendo las mujeres y pueden ser medidas administrativas o cualquier otra que pueda ser tomada por las entidades que conforman el sistema para la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia.

1.1.2.2.1. Medidas administrativas inmediatas de protección:

En la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres se dota de competencia para otorgar medidas de protección a autoridades administrativas, así estas puede ser otorgadas por las Juntas Cantonales de protección de derechos o por las Tenencias Políticas en los lugares que no existan Juntas Cantonales y también estas medidas pueden ser otorgadas por las Comisarías Nacionales de policía; estas deben ser solicitadas de manera directa por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta de violencia, mediante una solicitud que debe contener: los generales de ley de la víctima y agresor, se debe especificar los hechos, el tipo de relación que tienen, el tipo de violencia, la especificación de los factores de riesgo, la solicitud de medidas de protección y la firma del solicitante; la falta de alguno de estos requisitos no justifica que se le niegue las medidas de protección a las víctimas.

Existen dos tipos de medidas administrativas inmediatas de protección: las primeras tienen por objeto **detener** la violencia, la vulneración de los derechos de las mujeres las que máximo en el plazo de 24 horas deben ser puestas en conocimiento del órgano judicial competente por quien otorgó las medidas administrativas de protección y otras son las que tienen la finalidad de **prevenir** la violencia estas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad judicial en el plazo de 3 días para que los órganos judiciales revisen las medidas dictadas y ratifiquen, modifiquen o revoquen estas medidas. Las medidas administrativas inmediatas de protección que se pueden otorgar son:

Art. 51.- Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección: a) Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado; b) Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad; c) A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la red de casas de acogida, centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial..... (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, págs. 38,39)

La autoridad administrativa puede otorgar las medidas administrativas que considere necesarias según el caso, la boleta de auxilio y la orden de alejamiento se otorgan de manera inmediata, pero las demás medidas administrativas que se otorguen deben ser puestas en conocimiento de la autoridad judicial competente para que las ratifique, modifique o revoque, este puede convocar inmediatamente a una audiencia si lo considera necesario, también puede fijar una pensión alimenticia para la víctima.

Una vez que el juez ratifique o modifique las medidas administrativas de protección enviará de regreso el expediente a la autoridad administrativa que otorgó las medidas para que realice un seguimiento del cumplimiento de las medidas ya que el incumplimiento de estas puede acarrear responsabilidad civil, administrativa o penal, en caso de revocarlas enviara el expediente para que sea archivado y en caso que el Juez considere que los hechos que llegaron a su conocimiento constituyen un delito debe poner inmediatamente el caso en conocimiento de Fiscalía, otorgar de manera inmediata las medidas de protección y debe informar al Fiscal de lo actuado.

Además de las medidas de protección establecidas en esta ley, la autoridad judicial competente puede otorgar las medidas que se señalan en el artículo 558 del COIP, en el que actualmente se adiciono un numeral en el que se especifican cuáles

son las medidas especializadas de protección contra la violencia a las mujeres, estas medidas son:

Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y

2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima de las personas dependientes de ella.

3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran. (Código Orgánico Integral Penal , 2019, pág. 161)

Las medidas de protección inmediata deben ser otorgadas en proporcionalidad al acto de violencia, a su gravedad, a los daños que ocasiona a las mujeres, estas se caracterizan por ser temporales por esta razón la autoridad que las otorgue debe individualizar cada medida que otorgue en tiempo y lugar. Una vez que se otorguen estas medidas administrativas inmediatas de protección se debe notificar inmediatamente con estas a la persona agresora de manera personal mediante 3 boletas ya sea entregadas en su hogar o en su lugar de trabajo si estos se desconocieron se debe colocar la notificación en la cartelera del funcionario que emite las medidas, también se debe notificar con las medidas a la víctima y a las entidades correspondientes.

Tanto las contravenciones como los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tienen procedimientos especiales y expeditos, en el caso de las contravenciones las medidas de protección pueden ser ratificadas, modificadas o revocadas en la audiencia de juzgamiento y en el caso de delitos en la audiencia de juicio. También los casos de violencia contra las mujeres y las medidas que se otorguen para prevenir y detener la violencia deben registrarse en

el Registro Único de violencia contra la mujer del cual es responsable el ente rector del sistema en coordinación con el ente rector de Seguridad Ciudadana, Orden Público y el Consejo de la Judicatura.

1.1.3. Eje de prevención:

Se pretende lograr la prevención de la violencia contra las mujeres a través de mecanismos que permitan concientizar y sensibilizar a la sociedad para eliminar los estereotipos, etiquetas, roles, patrones socioculturales, masculinidades que a través del tiempo se han asignado a hombres, mujeres y que se han transmitido de generación tras generación por lo que siguen presentes en la sociedad actual, se pretende lograr este objetivo a través de la reeducación de la sociedad y en especial de los agresores. Las medidas con las que se pretende prevenir la violencia son:

Art. 41.- Medidas para la prevención.- El Estado, a través de las entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones, sin perjuicio de las funciones establecidas para cada institución:

1. Implementar en los ámbitos mencionados, las recomendaciones respecto de los mecanismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres, tanto a nivel Universal como Regional;
2. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la prevención de violencia contra las mujeres, que contemplen y definan la articulación de las acciones especializadas;..... (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, págs. 34,35)

También los medios de comunicación tanto públicos, privados y comunitarios al igual que con la publicidad colocada en las vías públicas, centros comerciales o cualquier espacio en el que exista afluencia de personas se debe evitar promover el sexismo, el machismo, los estereotipos o cualquier otra forma que promueva las diferencias entre hombres y mujeres, la violencia y vulneración de los derechos de las mujeres, más bien a través de la publicidad y comunicación se debe contribuir a la reeducación de la sociedad en temas de violencia de género y promover a la prevención, protección, erradicación y sanción de todo tipo de violencia contra las mujeres.

2. Violencia económica contra las mujeres:

Para abordar este tema es crucial empezar definiendo quienes son víctimas y agresores.

2.1. Víctimas:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres son víctimas: “La mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia”. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 9)

Pero hay que destacar que la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres tiene como objetivo principal “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado” (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 9), lo que tiene total concordancia con lo consagrado en la Ley sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, 1993, pág. 1)

Es por esta razón que se debe considerar como víctimas para objeto de esta investigación a las mujeres en toda su diversidad que sufren violencia, afectación y vulneración a sus derechos económicos en el ámbito intrafamiliar o doméstico, laboral, estatal e institucional, en los espacios públicos, privados o comunitarios.

2.2. Agresores:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres son agresores: “Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres”. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 9)

La jurista Elena López García hace referencia a los agresores en los siguientes términos:

A lo largo de la historia, la violencia se ha tolerado y estimulado tomándose como forma de resolver las tensiones y los conflictos. En relación a las mujeres, la violencia contra ellas es una expresión de la creencia por parte de los agresores de desigualdad, entendida esta como afiliación de superioridad del sexo masculino sobre el femenino. Es un problema que afecta a toda la sociedad y que por tanto, ha de analizarse entre otros campos desde un contexto social. (Lopez Garcia, 2004, pág. 1)

Por lo tanto los agresores son personas que creen tener superioridad frente a las mujeres, con su conducta ya sea de acción u omisión causan temor, sumisión en la mujer; el agresor violenta, lesiona, hiera, golpea, maltrata, daña a la mujer; los agresores que perpetran violencia económica contra las mujeres vulneran los derechos económicos de las mujeres, su integridad, seguridad, dignidad, autonomía, bienestar, causando resultados lesivos, descriptibles y demostrables en la vida de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia; pero también un agresor puede ejercer una concurrencia de violencias en la víctima, es decir perpetrar varios tipos de violencia al mismo tiempo sobre la misma persona.

2.3. Violencia Económica:

A la violencia económica se la puede definir según el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres como:

Art.10. Violencia económica y patrimonial: Toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,

5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 13)

Como se puede apreciar en esa ley se integran y se reconoce a la violencia económica y patrimonial y se especifica que conductas corresponden a cada uno de estos tipos de violencia, es así que las conductas de violencia económica se describen en los numerales 3,4 y 5; pero la violencia patrimonial ya está tipificada como una contravención en el COIP, ya que en el año 2019 se reformo el Código Orgánico Integral Penal y se tipifico en el artículo 159 numeral 3 como una contravención de la siguiente manera:

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 46)

En este artículo solo se tipifica de una manera muy deficiente a la violencia patrimonial, tipificándola como una contravención, imponiendo penas no privativas de libertad a los agresores, omitiendo a la violencia económica por lo que sigue existiendo la atipicidad de la violencia económica, es importante que este tipo de violencia sea tipificada porque la viven a diario miles de mujeres en el Ecuador, ocasionan que las mujeres no puedan conseguir el pleno reconocimiento, goce y ejercicios de sus derechos. La violencia económica se puede definir de forma clara en las siguientes líneas:

La violencia económica hace referencia al control, por parte del hombre que provee, en la entrega del dinero necesario para la mantención del hogar y/o de las hijas o hijos comunes o de otras personas que integran el núcleo familiar. También constituye violencia económica cuando un “otro” se apropia del dinero que ganó la mujer con su trabajo, así como la negación, condicionamiento o extorsión de los recursos económicos necesarios para el hogar común. También cuando el “jefe de familia” no deja que la mujer trabaje y genere un ingreso propio. (Diez Berliner, 2019)

En concordancia con lo expuesto la jurista Tania Meza Escorza expone:

La violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Escorza & Tania, 2017)

Los doctrinarios Araiza Díaz Alejandra y González Escalona Alma establecen al respecto de la violencia económica que:

Violencia económica: Se trata de toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Araiza Díaz & González Escalona, 2016)

También se puede mencionar que:

La violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, si bien son dos formas distintas de ejercer violencia en contra de la mujer (generalmente), tienen una característica común: se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando y se torna insostenible. (Córdova López, 2017, pág. 2)

Es decir que la violencia económica es la que ejerce el agresor con el objeto de menoscabar y perjudicar a la víctima en sus finanzas y economía, vulnerando un sinnúmero de derechos de las mujeres, principalmente sus derechos de libertad en especial a vivir en un ambiente libre de violencia; también los agresores al perpetrar violencia económica vulneran el derecho de las mujeres a tener una vida digna: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 14) porque el agresor limita, priva la disposición de los ingresos que sus víctimas perciben fruto de su trabajo o controlando constantemente la administración del limitado dinero que provee para el hogar.

Muchas veces los agresores limitan y privan de ingresos económicos a las víctimas hasta el punto de que estas tengan limitaciones para poder cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda, educación lo que les impide gozar de una vida digna, tanto para ellas mismas como para sus dependientes ya que por lo general las mujeres víctimas de violencia económica

son madres que tiene que velar por el cuidado, bienestar de sus hijos y al ser víctimas de violencia económica se les dificulta su labor porque no cuentan con los medios económicos necesarios para lograrlo, por lo que otra manera de ejercer violencia económica hacia la mujer es cuando los agresores no cumplen sus obligaciones alimenticias para sus hijos o para ellas mismo lo que les impide tener una vida digna.

Igualmente se considera como violencia económica impedir que la mujer desempeñe una actividad productiva para generar ingresos propios, cubrir todas sus necesidades, compartir los gastos del hogar con lo que se estaría vulnerando el derecho a la libertad de trabajo, a desarrollar actividades económicas, es decir a sus derechos económicos en general respecto a esto hay que considerar que en la constitución de la república se reconoce “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 15) y este derecho también está reconocido en la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará, 1994, pág. 4)

También los agresores impiden que las mujeres culminen con su carrera profesión lo que vulnera su derecho a la educación, ya que la familia tiene la obligación de participar, colaborar en los procesos educativos en relación con lo expuesto la Constitución de la República consagra:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participaren el proceso educativo. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 5)

Del mismo modo es importante mencionar que:

El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. (Araya, 2020)

Los agresores ejecutan estas acciones con el propósito de que las víctimas no obtengan un título profesional para que no tengan la posibilidad de emplearse como ellas desean y no puedan alcanzar su desarrollo profesional, económico, social por lo que las mujeres optan por dedicarse a su hogar, pero los agresores no reconocen la labor que cumplen las mujeres dentro del hogar como amas de casas ya que consideran que esa es su obligación, esa es su labor, su rol como mujer.

En el ámbito laboral también puede existir violencia económica ya que en la antigüedad era muy común ver a la figura masculina como los proveedores del hogar, eran quienes salían a buscar el sustento para el hogar, quienes salían a trabajar y a las mujeres se les asociaba con el cuidado de la casa y la crianza de los hijos, fue una lucha muy complicada para las mujeres ganar un campo en el ámbito laboral. Por lo que, si desempeña un trabajo, pero percibe un salario menor solo por el hecho de ser mujer que otra persona que ejerza el mismo cargo y cumpla con las mismas funciones se está ejerciendo violencia económica; actualmente “las mujeres ganan en realidad la mitad de los ingresos de los hombres” (Phelan, 2020) , lo que vulnera el derecho a la igualdad, en concordancia con esto la constitución de la República reza:

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 65)

En este mismo sentido las mujeres tienen derecho “A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que, por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral”. (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 13)

En relación con lo expuesto en líneas anteriores se puede manifestar que actualmente el ordenamiento jurídico ecuatoriano promueve la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, además de garantizar la protección de los derechos laborales de la mujer cuando se encuentra en estado de gestación y lactancia, porque las mujeres tienen derecho a “No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 8); también se les reconoce el derecho “A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia” (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres , 2019, pág. 13).

Pero lamentablemente estos derechos son violentados al ejercer violencia económica, ya que en la actualidad sigue existiendo una gran brecha salarial entre hombres y mujeres. En síntesis, de todo lo expuesto se puede manifestar que la violencia económica se ejerce cuando:

-Los agresores controlan y limitan el dinero que aportan al hogar hasta el punto de que las víctimas no puedan cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, afectando el derecho de las mujeres y sus dependientes a una vida digna.

-Los agresores controlan todos los gastos que se hacen en el hogar, muchas veces ellos realizan las compras para el hogar para no entregarle nada de dinero a la mujer.

- Los agresores se convierten en parásitos económicos porque se adueña del dinero de la víctima, disponen de este a su conveniencia y si se enteran que tiene dinero guardada en algún lugar le arrebatan todo.

-Cuando los agresores esconden el dinero para que las victimas piensen que carecen del mismo.

-Las victimas desconoce cuál es el sueldo del agresor o les hacen creer que ganan una cantidad menor a la que realmente perciben para limitar del mismo a las víctimas.

-Los agresores no permiten que las víctimas tengan ahorros.

-Los agresores se desentiende de sus obligaciones alimenticias con las víctimas o sus dependientes.

-Los agresores no permiten que las víctimas desempeñen una actividad productiva o trabajen.

- Los agresores no permiten que las mujeres culminen su formación académica y se conviertan en profesionales, con el propósito de que no puedan emplearse ni ser productivas.

- Cuando las mujeres desempeñan un trabajo y reciben un sueldo menor que un hombre a pesar de desempeñar las mismas funciones.

Es importante destacar que al ejercer violencia económica los agresores buscan mantener atemorizadas y bajo su control a sus víctimas, sienten que tiene poder sobre ellas y que puede obligarlas actuar como ellos deseen, los agresores pretenden limitarles de libertad, independencia, empoderamiento y autonomía a las mujeres, ya que al ejercer violencia económica sobre ellas les limitan su poder de decisión, de decidir para qué y en que quieren invertir su dinero; los agresores buscan principalmente limitar, restringir la economía de las mujeres, sus derechos económicos lo que ocasiona graves perjuicios y vulneración de los derechos de las mujeres por lo que es crucial que los agresores que perpetran violencia económica contra las mujeres sean sancionados para tratar de prevenir estas conductas.

3. Legislación comparada sobre la violencia económica:

Ecuador se ha basado en normativas internacionales de la región para crear la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres ya que esta presenta muchas similitudes con las normativas de Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, Chile que establecen como un tipo de violencia contra las mujeres a la violencia económica; pero también debería seguir el ejemplo de muchos países de América del Sur que tipifican en su normativa penal a la violencia económica y establecen sanciones para los agresores con lo que logran prevenir en gran medida los casos de violencia a continuación se analizara algunas de estas:

3.1. Argentina:

En el año 2009 entro en vigencia en la República de la Argentina la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la que se reconoce a la violencia económica y patrimonial como uno de los tipos de violencia contra la mujer y se la define de la siguiente manera:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009, pág. 3)

Como se puede apreciar en la legislación argentina se define a la violencia económica de una manera muy similar a la que se define en la legislación ecuatoriana, ya que se integra a la violencia económica y patrimonial y se establecen como conductas de violencia económica al menoscabo de los recursos económicos de la mujer cuando el agresor controla el dinero que ingresa al hogar, lo limita impidiendo que las mujeres tengan una vida digna y la brecha o desigualdad salarial que existe entre hombres y mujeres porque los hombres perciben un salario mucho más elevado que las mujeres a pesar de realizar las mismas actividades laborales. También en Argentina si el agresor no cumple con las medidas de protección que han sido ordenadas por el juez para detener la violencia económica y proteger a la víctima reciben sanciones civiles, penales y también las siguientes:

- a.- Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b.- Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor.
- c.- Asistencia obligatoria del agresor a programas, reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas delictivas. (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009, pág. 35)

En Argentina se establecen este tipo de sanciones para las personas que perpetran violencia económica y no cumplen con las medidas de protección que se imponen por parte la autoridad judicial competente, en el Ecuador el tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 24) que es una de las sanciones que se imponen en Argentina, son consideradas como penas no privativas de libertad.

3.2. México:

En México en el año 2007 entro en vigencia la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en la que se reconoce como tipos de violencia contra las mujeres a la violencia psicológica, sexual, económica, patrimonial y física. Se define a la violencia económica como:

Toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia , 2018, pág. 3)

También en este país se tipifica como un delito la violencia económica en el Código Penal Federal así:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Código Penal Federal, 2020, pág. 102)

En esta legislación se detallan cuáles son las conductas que deben ser consideradas como violencia económica las que en general afectan a la economía de las víctimas, su autonomía y sus derechos, también como se puede evidenciar en México la violencia económica está tipificada como un delito y se sancionada con penas privativas de libertad de mínimo 6 meses a 4 años esta debe ser proporcional a la conducta ejecutada.

3.3. Honduras:

En el año de 1998 en Honduras entro en vigencia la Ley contra la Violencia Domestica en la que se reconoce a la violencia económica y patrimonial en los siguientes términos:

Violencia Patrimonial y/o Económica: Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias. (Ley contra la Violencia Doméstica, 2006, pág. 12)

En esta legislación se define a la violencia económica como el menoscabo, limitación de los recursos económicos de las víctimas y cuando el agresor incumple sus obligaciones alimenticias, estas son conductas que también en el Ecuador son reconocidas como violencia económica. En Honduras se sanciona la violencia económica así:

- 1) Con la prestación de servicios a la comunidad por el termino de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,
- 2) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses, por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad. (Ley contra la Violencia Doméstica, 2006, pág. 21)

Es decir que en Honduras no se establecen penas privativas de libertad para los agresores sino se les sanciona con la pena no privativa de libertad de servicios a la comunidad que en el Ecuador toma el nombre de trabajo comunitario, tanto por perpetrar violencia económica como por no cumplir con los mecanismos de protección que dicta la autoridad competente.

Como se puede apreciar en las legislaciones de estos países se define a la violencia económica de una manera muy similar a como está reconocida en el Ecuador, también se establecen sanciones privativas de libertad en el caso de México y no privativas de libertad en Honduras, Argentina al establecerse una sanción para este tipo de violencia se logra prevenirla y sancionar a los agresores.

4. Importancia de tipificar la violencia económica en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador:

La violencia económica genera muchos perjuicios a las mujeres por lo que con su reconocimiento en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres se ha dado un gran paso para tomar acciones en pro de las mujeres, su protección y sus derechos; pero lamentablemente no se toman acciones para sancionar a los agresores que ejercen violencia económica contra las mujeres, este tipo de violencia al considerar todos los perjuicios, menoscabo y vulneración de los derechos que ocasionan a las mujeres debe ser tipificada en el Código Orgánico Integral Penal para lograr sancionar a los agresores y prevenir este tipo de violencia.

En la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres solo se establecen medidas de protección integral a las que pueden acceder las víctimas de violencia económica, también se establecen algunas medidas para la prevención de la violencia, pero estas no son suficientes, no garantizan una verdadera y efectiva prevención de este tipo de violencia mucho menos se puede lograr la erradicación de la violencia económica porque las víctimas no pueden denunciar a sus agresores porque estos no van a poder ser acusados, procesados ni sancionados por su conducta.

La violencia económica que se ejerce en contra de las mujeres debe ser una conducta penalmente relevante porque mediante las acciones u omisiones de los agresores se pone en peligro los recursos económicos de las mujeres, su integridad, seguridad, dignidad, autonomía, bienestar, causando resultados lesivos, descriptibles y demostrables en la vida de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia. Por lo que la violencia económica debe ser tipificada como una infracción penal según el COIP “las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 15) para de esta manera lograr sancionar a los agresores y prevenir estos tipos de violencia.

Según el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal la tipicidad hace referencia a que “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 16). Es decir

que en el COIP se debe tipificar a la violencia económica como un delito o una contravención, describir los elementos, las características que debe tener una conducta para que sea considerada como un delito o contravención de violencia económica contra la mujer y de la misma manera se tendría que establecer la pena que se debería imponer a los agresores por la conducta de violencia que perpetran.

Para Immanuel Kant la pena “es un instrumento con los que cuenta el Estado para garantizar el cumplimiento de la norma” (Cordini, 2014). También una de las importantes finalidades de la pena es la prevención de las conductas delictivas:

Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Código Orgánico Integral Penal , 2019, pág. 23)

Según el Código Orgánico Integral Penal (2019) las penas se clasifican en privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, con la pena a más de sancionar a la persona procesada, se busca la prevención de las conductas delictivas, es por esto que para lograr prevenir la violencia económica es primordial tipificarla en el Código Orgánico Integral Penal. Por la atipicidad, las mujeres que son víctimas de violencia económica no pueden denunciar a sus agresores o muchas veces los denuncian, pero estos no van a poder ser sancionados con base en el principio de legalidad.

En la constitución de la República se reconoce a la legalidad como una de las garantías básicas del debido proceso:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 17)

También el derecho al debido proceso penal se regí por el principio de legalidad: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o

disposiciones legales para integrarla.” (Código Orgánico Integral Penal , 2019, pág. 8).

En concordancia con lo expuesto en líneas anteriores la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 9 consagra sobre el principio de legalidad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 5)

Es decir que el principio de legalidad hace referencia a que al no existir una norma en la que se sanciona, en la que se establezca una pena para la violencia económica y al ser esta conducta atípica los agresores no pueden ser sancionados, ya que:

El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. (Islas Montes , 2009, pág. 102)

Por lo que los operadores de justicia no pueden sancionar a los agresores de violencia económica, porque no cuentan con una norma legal en la que se establezcan penas y puedan ampararse para sancionar a los agresores, a pesar de existir miles de casos en el Ecuador de este tipo de violencia en el día a día de las mujeres, por lo tanto los actos de violencia económica contra las mujeres en el Ecuador están quedando en la impunidad, provocando que este tipo de violencia siga latente y afectando cada vez a más mujeres.

Está atipicidad también vulnera el derecho de las mujeres víctimas de este tipo de violencia a la seguridad jurídica porque no existe una ley previa, clara, pública y aplicable por las autoridades competentes ya que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 19). Según la

Corte Constitucional del Ecuador se puede entender como “La expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho” (Corte Constitucional del Ecuador, 2011)

En este mismo sentido el Código Orgánico de la Función Judicial reza:

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2020, pág. 8)

También el derecho a la seguridad jurídica es:

La tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. (Aguirre Vallejo, 2020)

Es decir que al no tipificar la violencia económica se está vulnerando el derecho de las víctimas a la seguridad jurídica, en el sentido que la víctima no tiene los mecanismos, herramientas para exigir que se sancione al agresor, también una autoridad judicial no puede sancionar a los agresores con base en el principio de legalidad y estos tampoco pueden ser acusados ni procesados.

Entonces la falta de tipificación en el COIP de la violencia económica ocasiona que se vulneren los derechos de las mujeres, afectando a su seguridad, integridad, autonomía, bienestar, genera que estos tipos de violencia sigan existiendo con más frecuencia y en mayor proporción en nuestra sociedad actual en la que cada 6 de 10 mujeres son violentadas, que exista impunidad en nuestro país al no poder sancionar a los agresores y que no se pueda prevenir de manera adecuada la perpetración de este tipo de violencia por estas razones es crucial que la violencia económica sea tipificada en el Ecuador mediante una reforma del Código Orgánico Integral Penal para efectivizar la prevención, erradicación y sanción de la violencia económica contra las mujeres.

Conclusiones:

-En el Ecuador la violencia de género es un asunto de orden público por lo que el estado tiene la obligación de tomar acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

-El Ecuador prohíbe toda forma de discriminación, violencia, se promulga la igualdad de todas las personas ante la ley, el derecho a la libertad, a vivir en un ambiente libre de violencia, se garantizan derechos a las mujeres en todos los ámbitos de su vida y un tratamiento e atención especializada a las mujeres víctimas de violencia.

-En el año 2018 entra en vigencia en nuestro país la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que tiene como principal objetivo prevenir y erradicar la violencia para lograr este cometido cuenta con el apoyo del Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que está integrada por varios entes para poner en marcha los ejes de prevención, atención, protección y reparación. En el artículo 10 de esta ley se establecen los tipos de violencia contra la mujer reconociendo a la física, sexual, psicológica, patrimonial estas ya tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal pero también a la económica, simbólica, política y gineco-obstétrica.

-La violencia económica se caracteriza principalmente por el menoscabo y limitación de recursos económicos a las víctimas, se genera cuando los agresores limitan los ingresos que les entregan, controlan continuamente en que gastan el limitado dinero que les entregan, no cumplen con sus obligaciones alimenticias ni la de sus dependientes hasta el punto de vulnerar su derecho a una vida digna, tampoco permiten a las víctimas realizar ningún tipo de actividad productiva o si trabajan reciben un sueldo menor solo por el hecho de ser mujeres. La violencia económica genera muchos perjuicios en la mujer, vulnera sus derechos, les limita, atemoriza, les priva de libertad, seguridad, autonomía, empoderamiento.

-La violencia económica debe ser considerada una conducta penalmente relevante por lo que en el Ecuador existe la necesidad de tipificar esta violencia, mediante una reforma, en el Código Orgánico Integral Penal como una infracción

penal (delito o contravención) y establecer una pena (privativa de libertad, no privativa de libertad y restrictiva de los derechos de propiedad) para estos tipos de violencia como ya lo hacen muchos países de América del Sur, ya que las penas tienen como finalidad la prevención y la sanción de las conductas delictivas.

-La falta de tipificación de la violencia económica genera que cada vez existan más mujeres víctimas de este tipo de violencia en nuestro país y que exista impunidad porque los agresores no pueden ser sancionados con base en el principio de legalidad, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas de violencia, también derechos fundamentales de las mujeres, por lo que con esta atipicidad no es posible prevenir la violencia económica contra las mujeres ni sancionar estas conductas de violencia con lo que se confirma la hipótesis planteada en esta investigación.

Referencias Bibliográficas:

- Aguirre Vallejo, G. (2020). *Derecho Ecuador*. (L. hora, Ed.) Recuperado el 14 de 09 de 2020, de <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Araiza Díaz, A., & González Escalona, A. D. (diciembre de 2016). Género y violencia simbólica. *Redalyc.org*, 23(41), 24. doi:0121-6538
- Araya, D. (14 de 09 de 2020). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/>
- Asamblea General de la ONU. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer.
- Asamblea General de la ONU. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará. Belém do Pará, Brasil.
- Asamblea General ONU. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Recuperado el 20 de 08 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador . (14 de 08 de 2018). Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres . Quito, Ecuador .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (24 de diciembre de 2019). Código Orgánico Integral Penal . Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (30 de abril de 2019). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (06 de 05 de 2019). Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres . Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (05 de 05 de 2019). Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres . Quito, Ecuador .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (16 de junio de 2020). Código Orgánico de la Función Judicial . Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de Diciembre de 2019). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Congreso Nacional de Honduras. (agosto de 2006). Ley contra la Violencia Doméstica. Tegucigalpa, Honduras. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf

- Congreso Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. (13 de 04 de 2018). Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia . Ciudad de México, México. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <https://violenciapolitica.mx/documents/1540574576-LGAMVLV.pdf>
- Congreso Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. (24 de 01 de 2020). Código Penal Federal. Ciudad de México, México. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-octavo/>
- Cordini, N. S. (22 de diciembre de 2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Scielo*. doi:0718-6851
- Córdova López, O. (15 de septiembre de 2017). LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR. *UNIFE(6)*, 20. Recuperado el 02 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/468-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1238-1-10-20180207.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (16 de 05 de 2011). Sentencia No. 045-15-SEP-CC. Quito, Ecuador. Recuperado el 14 de 09 de 2020, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-SEP-CC#:~:text=Derecho%20a%20seguridad%20jur%C3%ADdica%3A%20En,a%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Derecho.>
- Diez Berliner, P. (2019). *Fundación PRODEMU, Formación y desarrollo de la mujer*. Recuperado el 14 de 09 de 2020, de <http://www.prodemu.cl/index.php/hablemos-de-violencia-economica/>
- El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (abril de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Argentina. Recuperado el 21 de 08 de 2020, de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_26485_de_2009.pdf
- Escorza, M., & Tania. (2017). La violencia económica y patrimonial contra las mujeres . *Milenio*.
- Islas Montes , R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Latindex*. doi:1510-4974
- Lopez Garcia, E. (2004). La figura del agresor en la violencia de género :Características personales e intervención. *Redalyc.org*, 25(88), 9. doi:0214-7823
- Organización Mundial de la Salud. (29 de noviembre de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

Phelan, J. (2020). *Estudio de Harvard: "La brecha salarial entre los sexos" es explicada en su totalidad por las decisiones laborales de hombres y mujeres*. Cambridge. Recuperado el 14 de 9 de 2020, de https://fee.org.es/articulos/estudio-de-harvard-la-brecha-salarial-entre-los-sexos-es-explicada-en-su-totalidad-por-las-decisiones-laborales-de-hombres-y-mujeres/?gclid=EAlalQobChMIharBsZvo6wIVCbSzCh3wigPeEAAYASAAEgJMmPD_BwE.

ANEXOS

BIBLIOTECA

El Bibliotecario de la Sede Azogues

CERTIFICA:

Que, **DIANA ESTEFANÍA ANDRADE IGLESIAS**. Con cédula de ciudadanía **Nro. 0350331195** de la carrera de **DERECHO**.

No adeuda libros, a esta fecha.

Azogues, 12 de noviembre de 2020



Eco. Fabián Rodríguez Herrera
BIBLIOTECARIO

Biblioteca Universitaria
MONS. "FROILAN POZO QUEVEDO"

TURNITING

Azogues, 23 de septiembre de 2020

Doctor.

Xavier Ávila Cárdenas.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

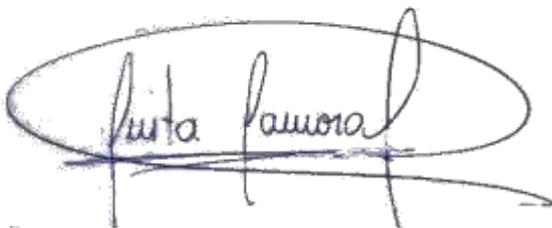
Presente. -

Señor Director:

Por medio del presente se informa que el trabajo de estudiante **DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS** se ha revisado la similitud en el sistema TURNITIN, existiendo el 5 % de coincidencia.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo solicitado, me suscribo.

Atentamente



Abg. Ana Zamora Vázquez

Docente responsable de investigación

RESUMEN

ABSTRACT



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Author: Diana Estefanía Andrade Iglesias

The economic violence against women is recognized since 2018 in the Integral Organic Law to prevent and eradicate violence against women, when it happens the aggressors try to manage their victims in fear and under their control, the limited of the economic resources of women violates their rights and affects their autonomy, empowerment, security, dignity, and well-being; For all the damages that economic violence causes to women, it must be recognized as criminally relevant conduct and be classed in the Comprehensive Organic Penal Code as a criminal infraction to prevent this type of violence and to punish the aggressors, nowadays this problem continues increasing and impunity also exists in our country because the aggressors cannot be punished based on the principle of legality.

Keywords: economic violence, victim, aggressor, classification, prevention, punishment.

Azogues, 06 de octubre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA
URGILES AMOROSO
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador
2020-10-06 12:01:05:00

Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES

CALIFICACIÓN

Azogues, 24 de septiembre de 2020.

Dr.

Xavier Ávila Cárdenas

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE CUENCA SEDE AZOGUES**

De mis consideraciones;

Por medio del presente me permito en primer lugar expresarle mis saludos cordiales y mis deseos de que usted y su familia se encuentren bien, por otro lado, debo informar como director del trabajo de titulación de la estudiante **DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS**, signado con el nombre “Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, ha sido desarrollado con toda probidad y calidad que se requiere en este caso, en tal virtud se consigna la calificación de 40/40

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

Dr. Manuel Ramiro Quevedo Quinteros

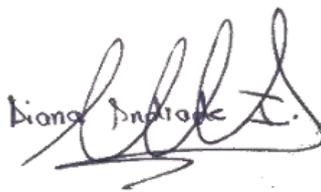
Docente Tutor

PERMISO INSTITUCIONAL

**PERMISO DE AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Yo **DIANA ESTEFANIA ANDRADE IGLESIAS** portador (a) de la cédula de ciudadanía Nro. 0350331195 en calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación: **“FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA ECÓNOMICA CONTRA LAS MUJERES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR ”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, noviembre del 2020.



Diana Andrade I.

F:

PERFIL DE TESIS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTOR: Diana Estefania Andrade Iglesias.

DIRECTOR: Dr. Ramiro Quevedo Quinteros.

Azogues- Ecuador

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

1. Tema:

Violencia económica contra las mujeres en el Ecuador.

2. Título:

Falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

3. Marco Contextual de la Investigación - Justificación del problema

La violencia contra la mujer ha existido desde los orígenes de la humanidad, desde los primeros períodos de la historia la violencia contra las mujeres ya estaba presente, es así que en Grecia las mujeres eran aisladas de la vida política de las ciudades y solo se encargaban de las labores del hogar, dedicándose a criar a sus hijos, atender a su marido del cual recibía constantes agresiones. De la misma manera en el imperio Romano existía la figura del pater-familia que significa padre de familia, en este imperio la mujer no tenía ningún tipo de parentesco ni con sus hijos ni con su esposo quien por considerarse superior a su mujer podía venderla, golpearla y disponer de ella a su voluntad.

La mujer era considerada como el sexo débil siendo sinónimo de sumisión, obediencia y respeto hacia el sexo opuesto quienes ejercían violencia, agresiones, malos tratos, utilizando su poder, su fuerza para maltratar y violentar a sus mujeres esta conducta era respaldada y aceptada por el patriarcado practicándose por varios años. Pero ante estos abusos, arbitrariedades, malos tratos, opresión, intimidación, violencia que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia y al ser esta violencia un fenómeno global se han dado grandes luchas sociales para intentar acabar con esta violencia que ha causado y sigue causando graves daños a miles de mujeres, inclusive cobrándoles la vida.

En la actualidad la violencia que sufren las mujeres a dejado de estar invisibilizada gracias a los esfuerzos de grandes grupos o colectivos que luchan por los derechos de las mujeres, a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que por medio de instrumentos y tratados internacionales luchan

para lograr la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia contra la mujer. La cooperación a nivel internacional ha sido de gran apoyo para lograr este fin, es así que desde el año de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) acepta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo principal objetivo es reconocer la libertad, igualdad y derecho fundamentales de todas las personas sin discriminación ni distinción de ningún tipo.

La violencia que sufren las mujeres vulnera estos derechos fundamentales, vulnerando el derecho a vivir libres de un ambiente de violencia y en equidad. De la misma manera en el año de 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), elaboró la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” que en el Ecuador fue ratificada por el Congreso Nacional el 16 de mayo de 1995, aprobada por el Presidente de la República el 7 de junio de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 728 del 30 de junio de 1995, fecha desde la cual se halla vigente en nuestro país.

En el Ecuador la violencia contra la mujer era considerado como un asunto privado, que tenía que ser resuelto entre la familia y hasta era visto como un asunto propio o natural dentro del matrimonio, es hasta el año de 1994 que es reconocido como un problema de orden público, es así que en 1994 se crean ya las comisarías de la mujer y la familia, en el año de 1995 se crea la primera Ley contra la violencia a la mujer y la familia conocida como ley 103 y en la constitución política de 1998 se establece como una obligación del estado la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad. En el año 2007 se pone en marcha el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género, reconociendo la política de estado de erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, la niñez y adolescencia.

Hasta que en el año 2008 entra en vigencia la actual Constitución de la República, en la que se proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, en el que todos somos iguales ante la ley, se prohíbe toda forma de discriminación, violencia; se reconoce y garantiza como uno de los

derechos de libertad, el derecho a la integridad personal que integra el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia ; la violencia contra las mujeres es un asunto de orden público por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia que se ejerza contra ellas. También se tiene que dar un trato preferente y especializado a las mujeres víctimas de violencia tanto en el sector público como en el privado.

Además desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 se sancionan algunos tipos de violencia contra la mujer, ya que en esta norma se tipifica la violencia sexual, psicológica y física como tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se establece las características de cada uno de estos tipos de violencia, la sanción que se debe imponer dependiendo del grado de afectación, también tipifica el femicidio como la forma más extrema de violencia contra la mujer, considerando que para la acusación y juzgamiento de la violencia intrafamiliar deberán utilizarse procedimientos especiales y expeditos.

Al tipificar estos tipos de violencia contra la mujer se ha logrado sancionar a los agresores y prevenir la violencia, pero no del todo ya que existen muchas mujeres que están atemorizadas por sus agresores y no denuncian la violencia de la que son víctimas, existiendo miles de mujeres que aún sufren de violencia, siendo víctimas de constantes maltratos, están sumergidas en un círculo de violencia del cual les cuesta mucho salir y que muchas veces terminan en un desenlace fatal, su muerte.

El Estado Ecuatoriano en el afán de buscar y establecer más mecanismos para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer el 5 de febrero del año 2018 se aprobó y entró en vigencia la **LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, con el objeto de dar un tratamiento e atención prioritaria y especial a la violencia que sufren las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas. Entonces esta ley tiene como principal objetivo prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, además la atención, protección y reparación de las

mujeres víctimas de violencia, garantizando su seguridad e integridad y buscando que las mujeres retomen sus proyectos de vida.

Es importante destacar que en el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres se menciona cuáles son los tipos de violencia que se ejerce sobre las mujeres mencionando a la violencia física, psicológica y sexual; pero adicionalmente a estos tipos de violencia en esta ley se incorpora y se reconoce otros tipos más de violencia que sufren las mujeres en la actualidad, en su día a día y causan grandes perjuicios y afectación a las mujeres en los distintos ámbitos de su vida, estas son la violencia económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica.

El presente trabajo de investigación se centra en la violencia económica ya que, en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, ya se reconoce este nuevo y diferente tipo de violencia, pero está a diferencia de la violencia sexual, psicológica, física y patrimonial no está tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se establecen penas para las personas que perpetren conductas de violencia económica contra las mujeres. Es importante destacar que en el año 2019 se reformó el Código Orgánico Integral Penal y se tipificó en el artículo 159 numeral 3 como una contravención a la violencia patrimonial de la siguiente manera:

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 46)

En este artículo solo se tipifica de una manera muy deficiente a la violencia patrimonial, tipificándola como una contravención, imponiendo penas no privativas de libertad a los agresores, omitiendo a la violencia económica por lo que sigue existiendo la falta de tipificación de la violencia económica, además la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, integra como un solo tipo de violencia a la económica y patrimonial definiéndolas como “toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y

patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019, pág. 12), por lo que se tenía que tipificar también a la violencia económica ya que este tipo de violencia lo viven a diario miles de mujeres en el Ecuador, ocasionan que las mujeres no puedan conseguir el pleno reconocimiento, goce y ejercicios de sus derechos económicos.

Por lo que la mujer que sufra, que sea víctima de violencia económica solo cuenta con la posibilidad de solicitar medidas de protección integral pero no tiene la seguridad de que su agresor va ser sancionado y este no va poder ser acusado, procesado ni sancionado por su conducta, con base en el principio de legalidad que consiste en que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, de igual manera con la falta de tipificación de este tipo de violencia en el COIP se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Entonces la falta de tipificación en el COIP de la violencia económica ocasiona que se vulneren los derechos de las mujeres, que este tipo de violencia siga existiendo con más frecuencia y en mayor proporción en nuestra sociedad actual en la que cada 6 de 10 mujeres son violentadas, por estas razones la violencia económica debe estar tipificada en el Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal para efectivizar la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer, siguiendo el ejemplo de muchos países de América del Sur como es el caso de México, Argentina, Honduras que en sus legislaciones ya tipifican y sancionan con penas privativas de libertad la violencia económica y patrimonial.

También para lograr los objetivos establecidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador de prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, como la Declaración Universal de los Derechos Humano, Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, llamada Convención de Belén do Pará.

Por lo tanto, la violencia económica contra las mujeres debería tener un proceso, un mecanismo para sancionar a los agresores que cometen este tipo de violencia contra la mujer. Es así que esta debe ser reconocida como una conducta penalmente relevante y estar tipificadas en el COP como una infracción penal, al igual que se debería establecer la sanción, la pena que deben cumplir los agresores que ejercen estos tipos de violencia contra las mujeres. Por estas razones es necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, para establecer, reconocer y tipificar la violencia económica como una infracción penal y que se establezca la sanción, la pena correspondiente a los agresores para que estos actos de violencia no queden en la impunidad, efectivizar los derechos de las mujeres, lograr prevenir y sancionar la violencia económica contra la mujer.

4. Formulación del Problema:

La falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador vulnera los derechos de las mujeres e impide prevenir y sancionar este tipo de violencia.

5. Objeto de estudio:

Derecho penal y política criminal.

6. Campo de acción:

La violencia económica en el Ecuador.

7. Líneas de investigación de la carrera:

Derecho penal y política criminal.

8. Objetivos

Objetivo General:

Identificar la necesidad de tipificar la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos de las mujeres, la prevención y sanción de este tipo de violencia.

Objetivos Específicos:

-Explicar la importancia de tipificar la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal, mediante un profundo análisis de las leyes, reglamentos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, doctrina y jurisprudencia para analizar la relevancia de sancionar a los agresores.

-Analizar los ejes de protección y prevención de violencia contra las mujeres, mediante un análisis de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y su reglamento para determinar si estas medidas son suficientes para prevenir la violencia económica contra las mujeres y lograr proteger efectivamente a las mismas.

-Realizar un estudio comparativo de las legislaciones internacionales de México, Argentina y Honduras que tipifican la violencia económica contra las mujeres, mediante un análisis de estas normativas internacionales para analizar la relevancia de también tipificarla en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

9. Tipo de Investigación:

Este tema de investigación tendrá un carácter exploratorio y descriptivo, utilizando un enfoque de investigación cualitativo ya que se va investigar, estudiar el tema mediante teorías fundamentadas, diseños de investigación, estudios comparativos, diseños documentales y la inducción analítica. Se fundamenta en la evaluación técnica legal de los parámetros en los cuales se basa el problema y tema de investigación, que es la falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

10. Marco Conceptual:

Se expondrán los términos y conceptos fundamentales de esta investigación, los cuales estarán presentes a lo largo de la misma, permitirán orientar la investigación y comprender el problema planteado, estos términos son violencia, víctima, agresor, tipicidad y violencia económica.

10.1. Violencia:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres es: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019, pág. 9)

En este mismo sentido la Organización Mundial de la Salud hace referencia a la violencia contra la mujer diciendo: “La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”. (Organización Mundial de la Salud, 2017, pág. S.P)

Es decir que la violencia contra la mujer es considerada como un problema de salud público y es toda conducta ya sea de acción u omisión que cause daño o sufrimiento a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, vulnerando derechos fundamentales de la mujer; principalmente a vivir en un ambiente libre de violencia. Es obligación del Estado frente a la conducta de violencia que viven día a día las mujeres tomar acciones para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

10.2. Víctima:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, son víctimas: “La mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia”. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019, pág. 9)

De igual forma en el artículo 115 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador se establece que son víctimas de violencia la mujer o demás integrantes del grupo familiar y establece a quienes se debe considerar como miembros del núcleo familiar:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la

procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 27)

Entonces de lo expuesto se puede afirmar que se debe considerar como víctimas de violencia económica a las mujeres y miembros del núcleo familiar quienes sufren violencia, afectación y vulneración a sus derechos económicos en el ámbito intrafamiliar o doméstico, laboral, estatal e institucional, en los espacios públicos, privados o comunitarios, pero hay que destacar que la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres tiene como objetivo principal prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado, es por esto que se debe considerar como víctimas para objeto de este trabajo de investigación a las mujeres en toda su diversidad.

10.3. Agresor:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, son agresores: "Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres". (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019, pág. 9)

La jurista Elena López García hace referencia a los agresores en los siguientes términos:

A lo largo de la historia, la violencia se ha tolerado y estimulado tomándose como forma de resolver las tensiones y los conflictos. En relación a las mujeres, la violencia contra ellas es una expresión de la creencia por parte de los agresores de desigualdad, entendida esta como afiliación de superioridad del sexo masculino sobre el femenino. Es un problema que afecta a toda la sociedad y que por tanto, ha de analizarse entre otros campos desde un contexto social. (Lopez Garcia, 2004, pág. 1)

La violencia contra la mujer ha sido un problema que está inmerso en nuestra sociedad desde los primeros tiempos de la humanidad, en la actualidad sigue latente en nuestra sociedad aún machista, existiendo desigualdad entre hombres y mujeres. Los agresores son personas que creen tener superioridad frente a las mujeres, con su conducta ya sea de acción u omisión causan temor, sumisión en la mujer; el agresor violenta, lesiona, hiera, golpea, maltrata, daña a la mujer; los agresores que perpetran violencia económica contra las mujeres vulneran los

derechos económicos de las mujeres, su integridad, seguridad, dignidad, autonomía, bienestar, causando resultados lesivos, descriptibles y demostrables en la vida de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia; pero también un agresor puede ejercer una concurrencia de violencias en la víctima es decir perpetrar varios tipos de violencia al mismo tiempo sobre la misma persona.

10.4. Tipicidad:

Según el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador la tipicidad es:

“Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, pág. 10)

La tipicidad también se puede definir en los siguientes términos:

La conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita. Es por ello que una conducta debe encuadrarse en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica. El principio de legalidad es la base de esta necesidad de que las acciones u omisiones deban estar recogidas en las leyes penales. Ese encuadre es denominado Tipicidad Penal. (Palladino Pellón, 2020, pág. 1)

Es decir que la violencia económica que se ejerce contra las mujeres son conductas penalmente relevantes porque mediante las acciones u omisiones de los agresores se pone en peligro los recursos económicos de las mujeres, su integridad, seguridad, dignidad, autonomía, bienestar, causando resultados lesivos, descriptibles y demostrables en la vida de las mujeres que son víctimas de estos tipos de violencia. Por lo que la violencia económica debe ser tipificada en el COIP para lograr sancionar a los agresores mediante una pena y prevenir estos tipos de violencia.

10.5. Violencia económica:

Según el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres la violencia económica y patrimonial es:

Toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019, pág. 13)

Como se puede apreciar en esa ley se integran y se reconoce a la violencia económica y patrimonial y se especifica que conductas corresponden a cada uno de estos tipos de violencia, es así que las conductas de violencia económica se describen en los numerales 3,4 y 5 pero a diferencia de la violencia económica, la violencia patrimonial ya está tipificada como una contravención en el COIP.

En concordancia con lo expuesto en esta ley la jurista Tania Meza Escorza expone:

La violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Meza Escorza, 2017, pág. S.P)

Los doctrinarios Araiza Díaz Alejandra y González Escalona Alma establecen al respecto de la violencia económica que:

Violencia económica: Se trata de toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Araiza Díaz & González Escalona, 2016)

También se puede mencionar que:

La violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, si bien son dos formas distintas de ejercer violencia en contra de la mujer (generalmente), tienen una característica común: se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando y se torna insostenible. (Córdova López, 2017, pág. 2)

Es decir que la violencia económica es la que ejerce el agresor con el objeto de menoscabar y perjudicar a la víctima en sus finanzas y economía, limitándole, privándole la disposición de los ingresos que ella mismo percibe fruto de su trabajo o controlando constantemente la administración del limitado dinero que el agresor provee para el hogar. Se le impide la disposición o administración de los ingresos que percibe hasta el punto de tener limitaciones para poder cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda, educación, impidiendo que las mujeres tengan una vida digna. Igualmente se considera como violencia económica percibir un salario menor solo por el hecho de ser mujer que otra persona que ejerza el mismo cargo y cumpla con las mismas funciones, el agresor al ejercer este tipo de violencia pretende quitarle empoderamiento y autonomía a la mujer, dejarla desprotegida y vulnerar sus derechos económicos.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se centra en la falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, esta falta de tipificación vulnera los derechos económicos de la mujer, el derecho a la seguridad jurídica y demás derechos de la mujer; además no permite sancionar a los agresores con base en el principio de legalidad causando que exista impunidad en nuestro país y que estas conductas de violencia sigan latentes. Por lo que sería necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal para tipificar este tipo de violencia que causa graves perjuicios a la mujer, para que de esta manera sea posible acusar, procesar y sancionar a la persona que ejerza violencia económica contra la mujer y lograr prevenir, erradicar y sancionar estos tipos de violencia contra la mujer para que estas conductas no queden en la impunidad.

11. Hipótesis:

La falta de tipificación de la violencia económica contra las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador impide prevenir y sancionar este tipo de violencia.

12. Métodos a utilizarse:

Los métodos de investigación que se utilizarán en esta investigación son el método inductivo-deductivo en la etapa de fundamentación teórica, mediante este se podrá construir un conocimiento del tema de investigación partiendo de lo general a lo particular; también permite examinar la documentación bibliográfica y las inclinaciones jurídicas particulares con la finalidad de lograr aplicar los resultados obtenidos a toda la sociedad. Para la etapa de diagnóstico situacional se utilizará el método histórico-lógico que permitirá conocer el desarrollo y surgimiento histórico que ha tenido la violencia contra la mujer en el Ecuador.

En este caso se parte de los primeros esfuerzos, acciones, Convenciones, Tratados internacionales, leyes nacionales elaboradas con la finalidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, todos los avances que se han dado, hasta llegar a la actualidad con la vigencia de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer que reconoce la violencia económica y en la etapa de propuesta se utilizará el método analítico-sintético ya que se descompondrá y analizará cada uno de los elementos, conceptos que integran el tema de investigación.

13. Población y muestra

Por la naturaleza del presente trabajo de investigación no se requiere cálculo de muestra.

14. Cronograma de tareas

Actividades	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
	1	2	3	4	5	6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de la información.		X				
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información.			X			
Procedimiento y análisis de la información.			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				X		
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones recomendaciones.				X		
Elaboración del informe final de la investigación.					X	
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad educativa.						X
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

15. Bibliografía:

- Araiza Díaz, A., & González Escalona, A. D. (diciembre de 2016). Género y violencia simbólica. *Redalyc.org*, 23(41), 24. doi:0121-6538.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de Diciembre de 2019). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (6 de mayo de 2019). Ley Órgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito, Ecuador.
- Córdova López, O. (15 de septiembre de 2017). LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR. *UNIFE*(6), 20. Recuperado el 02 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/468-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1238-1-10-20180207.pdf>
- García, E. (2018). *Universidad Autónoma de Madrid*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684184/garcia_garcia_ev_a_margarita.pdf?sequence=1
- Lopez Garcia, E. (2004). La figura del agresor en la violencia de género :Características personales e intervención. *Redalyc.org*, 25(88), 9. doi:0214-7823
- Manzo Zamora, C. (2019). *Apuntes para la participación política de las mujeres: Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la violencia política de género*. Quito, Ecuador: Publiasesores Cía. Ltda.
- Martínez, J. (1 de diciembre de 2011). Violencia Simbolica contra mujeres. *Pueblos_ Asociación paz con dignidad*.
- Meza Escorza, T. (7 de febrero de 2017). La violencia económica y patrimonial contra las mujeres. *Milenio*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de <https://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>.

-Organización Mundial de la Salud. (29 de noviembre de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 1 de junio de 2020, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

-Palladino Pellón. (2020). *Palladino Pellón y Asociados, Abogados Penalistas*. Recuperado el 02 de 08 de 2020, de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-tipicidad-penal/>

Azogues, 03 de agosto de 2020.

Diana Estefania Andrade Iglesias

Investigadora

Dr. Ramiro Quevedo Quinteros

Responsables de investigación
de la carrera de derecho.

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo directivo de fecha: _____

Asesor jurídico

Unidad Académica de Ciencias, y Derecho.

